



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD ITAGÜÍ

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°.161
RADICADO N° 2021-00286-00

Una vez realizado el estudio de la demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, en tanto que el conocimiento de ella corresponde a los Jueces de Familia de Oralidad de Medellín – Ant, (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, habrá de Rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

I. El numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., preceptúa que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*,

A su turno, el numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 35 de la ley 1996 de 2019 preceptúa: *“Artículo 22. Competencia de los Jueces de familia en primera instancia. Los jueces de Familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.”

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el conocimiento de la corriente demanda rotulada como *“ADJUDICACIÓN JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA A LA SEÑORA DIANA LUCERO CARDENAS MEJÍA”*, corresponde por reparto a los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en tanto que es dicha municipalidad el domicilio y/o la residencia de la demandada o Titular del Acto Jurídico, conforme se desprende del escrito de demanda, en el acápite de notificaciones y en el informe de valoración psicológico realizado por la Personería Municipal de Itagüí, en donde se indica, sin dubitación

alguna, que el domicilio de la persona con discapacidad, en favor de quien se litiga, es la Calle 38 Sur N° 70-30 Barrio la Gloria, Corregimiento de San Antonio de Prado, Medellín, Antioquia; circunstancia que imposibilita a este Juzgado aprehender el conocimiento de la causa, se repite, por falta de competencia, en razón al factor territorial, lo que deviene en rechazo de la demanda y remisión de la misma al competente..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda rotulada como “*ADJUDICACIÓN JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA A LA SEÑORA ...*”, incoada por LUZ MARINA MEJÍA PÉREZ, frente a DIANA LUCERO CARDENAS MEJÍA, por Falta Competencia en razón al Factor Territorial, artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91dad267b9f8e4311ed065213c0ad9ddbe90901cde3ecc25cf8b50df3730afa3

Documento generado en 14/09/2021 03:41:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**